

cido en el apartado 3.6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, si más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22677** *ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aquilino Mendizábal, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Aquilino Mendizábal, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 21 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y ampliación posterior,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Explotación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 29 de julio de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aquilino Mendizábal, S. A.», por Orden de 21 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada por Ordenes de 25 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) y 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), y prorrogada por Orden comunicada de 11 de julio de 1972, para la importación de aceros aleados y la exportación de útiles intercambiables para máquinas y herramientas en acero aleado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22678** *ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Forjas de Elgóibar, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Forjas de Elgóibar, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 7 de diciembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Forjas de Elgóibar, S. A.», por Orden ministerial

de 29 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), para la importación de palanquilla de hierro y la exportación de bridas para unión de tubos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22679** *ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Alterlamp, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Alterlamp, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 10 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada por Orden comunicada de 27 de junio de 1972 y modificada por Ordenes de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) y 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 27 de junio de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Alterlamp, S. A.», por Orden ministerial de 10 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada por Orden comunicada de 27 de junio de 1972 y modificada por Ordenes de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) y 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto) para la importación de tubo, chapa y barra de latón y chatarra de cobre, y la exportación de aparatos de alumbrado eléctrico (lámparas funcionales).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22680** *ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros y Sierras Meba, S. A.» (ACESIMESA), por Orden de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1976), en el sentido de incluir la exportación de sierra de cinta y la importación de fleje de acero al carbono, sin aleación, laminado en frío, resistencia 50/80 kilogramos por milímetro cuadrado.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aceros y Sierras Meba, S. A.», (ACESIMESA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), para la importación de fleje de acero fino al carbono, sin aleación, laminado en frío, resistencia 60 a 80 kilogramos por milímetro cuadrado, y la exportación de fleje de acero fino al carbono, sin aleación, laminado en frío, resistencia 125 a 170 kilogramos por milímetro cuadrado, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de fleje de acero al carbono, sin aleación, laminado en frío, resistencia 50 a 80 kilogramos por milímetro cuadrado, y la exportación de sierra de cinta.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros y Sierras Meba, S. A.», (ACESIMESA), con domicilio en San Antonio, sin número, Erandio-Bilbao (Vizcaya), por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), en el sentido de incluir la importación de fleje de acero al carbono, sin aleación, laminado en frío, resistencia 50/80 kilogramos por milímetro cuadrado (P. A. 73.15.C-7-b), y la exportación de sierra de cinta para el corte de madera (P. A. 82.02.B-2).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje de acero al carbono, sin aleación, laminado en frío, resistencia 50/80 kilogramos por milímetro cuadrado, contenido en la sierra de cinta que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 116,28 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 1 por 100 en concepto de mermas y el 13 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2.B.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22681

ORDEN de 5 de agosto de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Starlar (Alberto Almirall Soteras)», por orden de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9), ampliada por la de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), en el sentido de incluir la importación de dos nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Starlar (Alberto Almirall Soteras)», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9), ampliada por la de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), para la importación de «film» de cloruro de polivinilo transparente, monorientado o biorientado; «film» de celulosa regenerada (celofana) transparente; papel crepé crepado; papel crepé lacado en una de sus caras; papel adhesivo, una cara blanca con soporte protector; papel siliconado, y «film» de polipropileno rígido en rollos, liso y transparente, y la exportación de las mismas materias importadas recubiertas con adhesivo; solicita se incluyan como mercancías de importación las resinas de hidrocarburo y pigmentos de color marrón y blanco.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Starlar (Alberto Almirall Soteras)», con domicilio en San Baudilio de Llobregat (Barcelona), por Orden ministerial de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9), ampliada por la de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), en el sentido de incluir la importación de resinas de hidrocarburos (P. A. 39.02.J) y pigmentos de color marrón y de color blanco (P. A. 32.09.D).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de resinas de hidrocarburos realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de la citada resina. Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 10 de la mercancía importada.

— Por cada 100 kilogramos de pigmentos realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,17 kilogramos de los citados pigmentos. Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 4 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y las características de las dos nuevas mercancías de importación, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre otras, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde

el 7 de octubre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9), ampliada por la de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22682

ORDEN de 9 de agosto de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Redes Sintéticas, S. A.», para la importación de polietileno alta densidad y poliamida de nylon y la exportación de redes y cordelería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Redes Sintéticas, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden de 6 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y prorrogado hasta el 14 de febrero de 1977.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Prorrogar por cinco años más, a partir del 14 de febrero de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Redes Sintéticas, S. A.», por Orden de 6 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y prorrogado hasta el 14 de febrero de 1977, para la importación de polietileno alta densidad y poliamida hilo de nylon y la exportación de redes y cordelería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 22683 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de septiembre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	84,378	84,638
1 dólar canadiense .....	78,479	78,806
1 franco francés .....	17,090	17,160
1 libra esterlina .....	146,918	147,710
1 franco suizo .....	35,297	35,480
100 francos belgas .....	234,983	236,366
1 marco alemán .....	36,201	36,390
100 liras italianas .....	9,542	9,582
1 florín holandés .....	34,168	34,342
1 corona sueca .....	17,326	17,415
1 corona danesa .....	13,644	13,708
1 corona noruega .....	15,429	15,505
1 marco finlandés .....	20,189	20,279
100 chelines austriacos .....	508,301	512,957
100 escudos portugueses .....	207,827	210,019
100 yens japoneses .....	31,611	31,788

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.